

RESOLUCIÓN OCS-SE-025-No.275-2023

ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)
- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 229 de la Carta Magna de la nación, dispone: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan algún cargo, función o dignidad dentro del sector público (...);
- Que,** el artículo 350 de la suprema norma jurídica, prescribe que la finalidad del Sistema de Educación Superior es: "la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, señala: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);
- Que,** la LOES en su artículo 18, literal e), establece como ejercicio de la autonomía responsable que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en la libertad para gestionar sus procesos internos; y, en su literal d) estipula la libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley;

- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en el que se fijarán las normas que rijan su ingreso (...);
- Que,** el artículo 149 de la Ley ibídem, determina que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos;
- Que,** el artículo 150, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que para ser profesor o profesora titular principal se requiere ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición;
- Que,** el artículo 152 de la Ley Ibídem, al referirse a los concursos públicos de merecimientos y oposición, establece: “En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante. Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo”;
- Que,** la Disposición General Primera de la LOES, dispone: “Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley”;
- Que,** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, determina en su numeral 5) inciso segundo, que: “...los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo la responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;
- Que,** el artículo 34 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “**Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1.-** Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 en las universidades y escuelas politécnicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

- a) Requisitos de formación.-** Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación o reconocimiento de trayectoria de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b) Requisitos de docencia.-** Acreditar al menos doce (12) meses de experiencia profesional docente en educación superior. La universidad o escuela politécnica no podrá exigir más de dos años de experiencia profesional docente;
- c) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición;** y,
- d)** Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia profesional. La universidad o escuela politécnica podrá reconocer como experiencia profesional docente a la labor como personal de apoyo académico”;

- Que,** el artículo 40 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1 (...) para el ingreso a un puesto de profesor titular en una institución de Educación Superior pública o particular, se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades (...)”;
- Que,** el artículo 43 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece que el concurso público de merecimientos y oposición se ejecutará en dos fases, la primera de méritos y la segunda de oposición, cuyo proceso será definido por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, indica. Ámbito: El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Unidades Académicas que requieran el ingreso de personal académico titular en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, manifiesta: **Garantía.-** La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí garantizará la realización de concursos públicos justos y transparentes, para escoger como sus Consejo de Extensión Página 6 de 17 docentes a profesionales competentes e íntegros. Hace abstracción de cualquier condición o discriminación entre los participantes. Aplica acciones afirmativas de manera que los postulantes participen en igualdad de oportunidades;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, establece: Fases del Concurso. - El concurso público de merecimientos y oposición se ejecutará en dos fases:

“Fase de méritos: Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en las normativas vigentes. Todos los participantes a personal académico titular auxiliar 1, agregado 1 o principal 1, deberán cumplir los requisitos generales y específicos para ser evaluados en la fase de méritos.

Fase de Oposición: Se desarrollará observando las siguientes etapas:

- a) Prueba práctica escrita que consistirá en la elaboración de un plan de estudios donde demuestre las competencias teóricas, pedagógicas y didácticas;
- b) Clase demostrativa evaluada por estudiantes y en el caso de no ser posible, por pares académicos;
- c) Prueba teórica oral, que se realizará de forma consecutiva a la clase demostrativa por parte de la Comisión de Evaluación, el aspirante se someterá a una ronda de preguntas sobre el tema desarrollado como evidencia de su conocimiento teórico.

Cuando la unidad académica requiera el ingreso de un docente titular principal 1 o que realizará actividades de investigación, adicionalmente el aspirante realizará una explicación pública de un proyecto de investigación o innovación educativa o una obra o creación artística, en el que el concursante haya participado o dirigido y adjuntar un resumen escrito de la presentación”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, prescribe: Fases del Concurso, indica: **Estructura de la Fase de oposición.** - La prueba escrita, prueba oral y clase demostrativa se estructurarán y realizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos en los manuales, guías o instructivos desarrollados por la Uleam para el ingreso de personal titular;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, establece: la Ponderación de las Fases del concurso de merecimiento y oposición de acuerdo a las categorías del personal académico. Así para el Personal Académico Auxiliar 1: Fase de Méritos 40%; Fase de Oposición 60% (...);

Que, el artículo 22 del Reglamento ibidem, en su segundo párrafo, respecto a la recepción de la documentación prescribe: *“Los documentos que validen las horas de los cursos y eventos científicos deben entregarse con los correspondientes enlaces (página web) para su verificación en línea; o en sus efectos la copia certificada de las páginas donde se evidencie la autoría, ISBN y editorial, de igual forma en el caso de los libros”;*

Que, el artículo 26 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, dispone los requisitos que debe cumplir el postulante para acceder a un concurso público de méritos y oposición para ocupar la plaza de personal académico titular auxiliar 1:

“Para el ingreso como personal académico titular auxiliar 1 además de los requisitos generales

establecidos en este Reglamento, se deberá presentar la siguiente documentación, misma que será valorada en la rúbrica correspondiente:

1. Tener el grado académico de maestría, o especialidad en el campo específico de la salud, debidamente reconocido e inscrito por la Senescyt, en el campo de conocimiento y/o vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
2. Acreditar al menos tres periodos académicos de experiencia profesional docente en educación superior.
3. Copia de los certificados de participación en eventos y/o cursos de capacitación afín al campo de conocimiento;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos tres periodos académicos, certificado por el Decano /a de la unidad académica correspondiente;
5. Acreditar competencias con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B1 en castellano; y,
6. Documentos de reconocimiento propio o de justificación de la condición para acceder a políticas de acción afirmativa, de ser el caso.

Previamente a la calificación de los merecimientos, la Comisión de Evaluación del concurso examinará si los aspirantes cumplen con los requisitos. Cualquier aspirante que no cumpla con los requisitos quedará fuera del concurso. No se tomará en cuenta las carpetas presentadas en forma extemporánea. Los requisitos serán definidos en las correspondientes bases de cada concurso”;

Que, el artículo 29 del Reglamento ibídem, determina que se aplicarán rúbricas diferenciadas para la calificación de las fases del Concurso de merecimientos y oposición en cada una de las categorías del personal académico; así, la rúbrica para **PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR I** en la Fase de Méritos:

FASE DE MÉRITOS	PUNTAJE PARCIAL	PUNTAJE TOTAL
FORMACIÓN ACADÉMICA	26	40
EXPERIENCIA PROFESIONAL	9	
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN	5	

FASE DE MÉRITOS

Aspecto evaluador	por	Criterios de Evaluación	Puntaje parcial máximo	Puntaje parcial por aspecto
FORMACIÓN ACADÉMICA		Grado académico de Maestría en el campo amplio de conocimiento vinculado a las actividades de docencia o investigación de la necesidad identificada por la Unidad Académica.	10	26
		Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano, extranjeros deberán acreditar competencia con nivel B1 en castellano.	10	



	Evaluación del desempeño docente en sus tres últimos periodos académicos con un mínimo del 75% del puntaje de la evaluación.	6	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	Experiencia profesional en docencia en instituciones de educación superior mínimo tres periodos académicos	9	9
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN	Cursos de capacitación docente en cualquier organismo o institución de educación superior relacionados con el área de conocimiento de la cátedra objeto del concurso (0.2 puntos por cada seminario	1,40	5
	Por cada hora de asistencia a cursos de formación y capacitación con el área de la cátedra objeto del concurso recibirá 0,01 puntos, contados a partir de la obtención de su título de tercer nivel. No se calificarán los certificados en los cuales no conste el número de horas.	1,35	
	Por cada hora de asistencia a cursos de actualización pedagógica recibirá 0.05 puntos, contados a partir de la obtención de su título de tercer nivel. No se calificarán los certificados en los cuales no conste el número de horas.	2,25	
TOTAL MÉRITOS			40

Que, el artículo 31 del Reglamento ibidem establece la aplicación de acciones afirmativas para los concursos públicos de méritos y oposición;

Que, el artículo 33 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, estipula: "**Resultados.-** La Comisión de Evaluación del Concurso, elaborará el Acta Final del Concurso de Merecimientos y Oposición, en el que se hará constar los resultados obtenidos por los concursantes en las fases de méritos y oposición, más los puntajes por acciones afirmativas a las que haya lugar, ubicándolos en orden descendente desde el mayor puntaje obtenido, notificará los resultados a los postulantes, Consejo de Facultad/Extensión y dispondrá a la secretaría de la unidad académica la publicación de los resultados en las carteleras de la Facultad/Extensión. El secretario/a Ad-hoc de la Comisión de Evaluación del Concurso sentará razón en la que conste el día y hora de la publicación";

Que, el artículo 38 de la Norma Ibídem de la IES, establece, "**De las impugnaciones.** - Los postulantes podrán impugnar los resultados en cada fase del concurso de manera fundamentada dentro del término de tres (3) días, ante el Consejo de Facultad/Extensión de la respectiva unidad académica, en primera instancia. El Consejo de Facultad/Extensión conocerá y resolverá sobre las impugnaciones en el término máximo de cinco (5) días, para lo cual se apoyará en las actas, grabaciones y demás evidencias que para este efecto entregará la Comisión de Evaluación de

los Concursos de Merecimientos y Oposición. De lo resuelto por el Consejo de Facultad/Extensión en primera instancia y en caso de persistir el reclamo o impugnación; el postulante podrá recurrir en segunda y definitiva instancia, ante el OCS, en el término de tres (3) días”;

Que, el artículo 43 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el Art. 40 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la ULEAM, establecen que el concurso público de merecimientos y oposición se ejecuta en dos fases: a) La fase de mérito: Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por los aspirantes. b) La fase de oposición. Consiste en pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, clase demostrativa evaluada por estudiantes y en el caso de no ser posible, por pares académicos; y, para efectos de impugnaciones el artículo 50 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, y el artículo 38 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, dispone que los participantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso;

Que, a través de oficio s/n de fecha 07 de noviembre de 2023, la Lcda. Tannia Aytamira Chávez Córdova, Mg., presentó impugnación ante el Consejo de Facultad, correspondiente a la Fase de Méritos, señalando que los títulos de tercero y cuarto nivel de la postulante Lcda. Sandra Marilú Mendoza Moreira, Mg., no corresponde al campo del conocimiento de educación, como lo establece las Bases del Concurso de Méritos y Oposición, ya que el título de tercer nivel de Licenciada en Ciencias de la Religión y Teología con Mención en Psicología Pastoral y Asesoría Familiar, corresponde al Campo de Artes y Humanidades; y el título de cuarto nivel de Magíster en Orientación y Educación Familiar, corresponde al campo del conocimiento “Programas y certificaciones genéricas”, como consta en el registro de la Senescyt”;

Que, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, efectuada el 09 de noviembre de 2023, conoció y resolvió sobre la solicitud de impugnación presentada por la Lcda. Chávez Córdova Tannia Aytamira, Mg., y adoptó la Resolución N° 0335-2023-CFETAH, misma que en su parte resolutive expresa:

“Artículo 1.- Aceptar el recurso de impugnación presentado por la Lic. Chávez Córdova Tannia Aytamira, Mg: referente al no cumplimiento de las bases del concurso en relación con los títulos de tercero y cuarto nivel de la por no postulante Lcda. Sandra Marilú Mendoza Moreira, Mg. corresponder al campo amplio de educación.

Artículo 2.- No calificar a la postulante Lcda. Sandra Marilú Mendoza Moreira, Mg. la aprobación de la fase de méritos, en virtud de que una vez revisada y verificado los documentos de la carpeta, se evidencia que no cumple con las bases del concurso en lo referente al campo amplio de educación: en razón, de que el título de tercer nivel de Licenciada en Ciencias de la Religión y Teología con Mención en Psicología Pastoral y Asesoría Familiar del campo de Artes y Humanidades no corresponde a lo establecido en las bases del concurso: y el título de cuarto nivel de Magister en Orientación y Educación Familiar corresponde al campo de conocimiento programas y certificaciones genéricas, como consta en el Registro de la Senescyt”;

Que, con oficio s/n de fecha 14 noviembre de 2023, dirigido al Doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector y Presidente del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, la postulante **SANDRA MARILÚ MENDOZA MOREIRA**, con cédula número 1309474946, en firma conjunta con su abogado Dr. Francisco Mendoza Rodríguez, presenta impugnación "*expresa y señaladamente la Resolución N° 0335-2023-CFETAH, del 09 de noviembre de 2023*", adoptada por el Consejo de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades, en la Sesión Extraordinaria 024-2023.

El texto de su impugnación, señala:

"Fundamentos de hecho:

1. El Consejo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades en ejercicio de las competencias asignadas en el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, atendió el requerimiento presentado por la concursante Lic. Tania Aytamira Chávez Córdova, presentado el 7 de noviembre de 2023 resolviendo "No calificar a la postulante Lcda. Sandra Marilú Mendoza Moreira, Mg. la aprobación de la fase de méritos, en virtud de que una vez revisada y verificado los documentos de la carpeta, se evidencia que no cumple con las bases del concurso en lo referente al campo amplio de educación; en razón, de que el título de tercer nivel de Licenciada en Ciencias de la Religión y Teología con Mención en Psicología Pastoral y Asesoría Familiar del campo de Artes y Humanidades no corresponde a lo establecido en las bases del concurso; y el título de cuarto nivel de Magister en Orientación y Educación Familiar corresponde al campo de conocimiento programas y certificaciones genéricas, como consta en el Registro en la Senescyt.
2. Las bases del concurso de méritos y oposición aprobados por el Órgano Colegiado Superior mediante resolución OCS-SO-008 No-149-2023 establece en los requisitos específicos: "Tener el grado académico de maestría, o especialidad en el campo específico de la salud, debidamente reconocido e inscrito por la Senescyt en el campo de conocimiento y/o vinculada a sus actividades de docencia o investigación" (énfasis me pertenece). De acuerdo con el contenido de la carpeta presentada en la fase de méritos y calificada por la Comisión Evaluadora designada para la plaza "Cátedra Integradora: Gestión Escolar y Comunidades de Aprendizaje"; y yo, señor Rector cuento con una maestría en Orientación y Educación Familiar que como certifica el documento emitido por la Secretaría General de la Universidad Técnica Particular de Loja fue creada en el campo amplio de Educación, lo cual pueden ratificarlo en el documento adjunto del proyecto de creación del Programa de Maestría en Orientación y Educación Familiar aprobado por el CES mediante resolución RPC-SO-12-No.148-2015 del 25 de marzo de 2015.
3. El registro de título consultado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior muestra el campo "Programas y Certificaciones Genéricos" el cual no consta en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y su ANEXO, esto debido a que el programa fue ingresado al CES antes de la expedición de la normativa, por lo que, no es aplicable al proceso de creación de este.

4. El Consejo de Gobierno de la Universidad Técnica Particular de Loja mediante Resolución 703.178.2013, de 31 de julio de 2013 aprobó el Programa de Maestría en Orientación y Educación Familiar ingresado al CES el 7 de agosto de 2013 mediante oficio 047-RC-SGUTPL que de acuerdo con su programa de creación pertenece al campo amplio de Educación. Sin embargo, el Consejo de Educación Superior resuelve su creación con base en el Informe CES-CPP-2015-0057 le asigna el campo de conocimiento Programas y certificaciones genéricos por no existir al momento de su ingreso el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y su ANEXO expedido por el CES mediante resolución RPC-SO-27-No.289-2014 de 16 de julio de 2014. Al ser el único programa con esta denominación, se lo clasificó posteriormente como titulación efectiva registrada en el campo amplio de Educación mediante resolución RPC-SO-26-No.331-2015 previo a la fecha en que expide mi título (2018-05-31). En la actualidad, la maestría se oferta en similares condiciones (rediseño) mediante resolución RPC-SO-28-NO.660-2021 en el campo amplio de Educación.
5. La información disponible en la página de la Senescyt tiene como ATENCIÓN 1: Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de los títulos que emitan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos. La información registrada será parte del Sistema Nacional de información de la Educación Superior y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador. En lo actuado, en ejercicio de su autonomía responsable, la Universidad Técnica Particular de Loja emite el certificado que forma parte de las pruebas de esta impugnación en que se indica que la maestría forma parte del campo amplio Educación. En concordancia con la normativa, la información de campo amplio fue expuesta por la Senescyt desde el 28 de noviembre de 2022, según lo regulado en el Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, dato que la Universidad ha solicitado su actualización y se encuentra en proceso de trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior Art. 54 "*Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de los títulos que emitan*".

Anuncio de los medios de prueba:

1. Materialización notarial Nro. 20231314002C00393 de la página de información general del Proyecto de creación del Programa de Maestría en Orientación y Educación Familiar presentado por la Universidad Técnica Particular de Loja para su aprobación al CES en la que se especifica el campo amplio de la maestría.
2. Resolución RPC-SO-26-No.331-2015 que expide la actualización e inclusión del programa de maestría en Orientación y Educación Familiar en el campo amplio de educación con la nomenclatura Orientación Educativa.
3. Resolución RPC-SO-28-NO.660-2021 que autoriza el funcionamiento del rediseño de la maestría cursada bajo la denominación Maestría en Educación con mención en Orientación y Educación Familiar.

4. Oficio Nro. CES-CES-2023-0397-CO de 14 de julio de 2023 que explica el error administrativo en el registro del campo amplio de la Maestría en Orientación y Educación Familiar, programa aprobado previo a la expedición del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y su ANEXO.
5. Registro de título obtenido de la página de Senescyt para verificar la validez y reconocimiento en el Ecuador del título emitido y certificado emitido por la UTPL.
6. Resolución No 0335-2023-CFETAH de 9 de noviembre de 2023.

Fundamentos de Derecho:

La Constitución de la República garantiza en su artículo 18, que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "Buscar, recibir, intercambiar, producir, difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Por su parte el artículo 83 ibídem, prescribe que, "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su artículo 18 como práctica de autonomía universitaria "La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de 118 dispone que "Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. En concordancia, el Art. 122 dispone que "Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país" (énfasis me pertenece).

El artículo 54 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior sobre el Registro de títulos nacionales establece que "Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de los títulos que emitan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos. Dicho registro deberá realizarse en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de expedición, con base en la normativa y herramientas tecnológicas que el órgano rector de la política pública de educación superior implemente para el efecto, exceptuando las universidades que operan bajo acuerdos o convenios internacionales" (énfasis me pertenece). En este mismo articulado señala que "La información registrada será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador".

Según la resolución RPC-SO-45-No.705-2022 de 28 de noviembre de 2022, se entiende por "reconocimiento" a "al acto por el cual el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior reconoce que los estudios de educación superior y el título o grado académico obtenido en una IES corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la LOES" en consecuencia, para las IES nacionales, reconocimiento implica el

nivel de formación que otorga el título; y la validez la condición legal de la institución que oferta la titulación.

La disposición transitoria primera del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y su ANEXO establece que "Las especializaciones y maestrías presentadas por las Universidades y Escuelas Politécnicas antes de la fecha de promulgación del presente reglamento (16 de julio de 2014), mantendrán la denominación y titulación solicitadas para efecto de su aprobación, sin perjuicio de acogerse a la denominación constante en el presente reglamento" (RPC-SO-32-No.357-2014).

El Código Orgánico Administrativo establece como regla para la impugnación que "Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación" (COA, art. 217) (énfasis me pertenece). Lo cual justifica mi impugnación al estar participando en el concurso de méritos en que se ha actuado indebidamente fuera de lo regulado por el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

El Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, elaborado por el Órgano Colegiado Académico Superior y aprobado en la séptima sesión extraordinaria de ese mismo organismo del 13 de febrero de 2023 prescribe en su artículo 26 "Requisitos para personal académico titular auxiliar 1: Para el ingreso como personal académico titular auxiliar 1 además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá presentar la siguiente documentación, misma que será valorada en la rúbrica correspondiente: 1. Tener el grado académico de maestría, o especialidad en el campo específico de la salud, debidamente reconocido e inscrito por la Senescyt, en el campo de conocimiento y/o vinculada a sus actividades de docencia o investigación" (énfasis me pertenece).

Será importante señor Rector que el Órgano Colegiado Superior evalúe las consideraciones y reflexiones siguientes:

A partir del análisis del marco legal establecido, se confirma de manera concluyente el reconocimiento y la validez del título en Ecuador, dado su registro en Senescyt y la referencia a las pruebas pertinentes. Además, en virtud de la autonomía universitaria y la responsabilidad que le compete a la institución académica, según lo establecido en el Reglamento General de la LOES, se constata la amplitud del campo de titulación a través de la documentación de respaldo y apoyo, que incluye el proyecto de creación, y el certificado emitido por la institución de educación superior, el cual especifica la adscripción al ámbito de la Educación.

Cabe destacar que, en virtud de la inexistencia de una categoría genérica de "Programas y certificaciones genéricos" en la nomenclatura de títulos, se considera que el registro se efectuó de buena fe, Bona fides, constituyendo un "error de registro". Este argumento se respalda mediante la revisión detallada de los documentos que respaldan la impugnación y el oficio Nro. CES-CES-2023-0397-CO de 14 de julio de 2023.

El OCS debe determinar el tipo de error a que me estoy refiriendo; según la doctrina, será excusable o no en función de si la causa que provoca el mismo procede de la culpa, la imprudencia o la ignorancia del que lo sufre. De ser así, el error será inexcusable. Por el contrario, si la causa del error no fuera ninguna de las anteriormente mencionadas, el error será excusable.

En derecho, tal como lo indica un autor jurista argentino "el error es excusable cuando normalmente, y según las circunstancias del caso concreto, no ha podido ser evitado por quien lo sufre, no obstante haber actuado diligentemente. Es decir, es excusable el error que no provenga de culpa o de la imprudencia del que lo alega". *Revista Jurídica UCES (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales Buenos Aires Argentina), Acerca del error, su excusabilidad y otros tópicos, por María Dora Martinic Galetovio y Ricardo Reveco Urzúa.*

El error en concepto de la doctrina ha sido definido como: "la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias".

Las causas de la falsa representación de la realidad -del error- son dos, pero en el terreno propiamente jurídico tienen idéntica regulación por parte del legislador, a saber: la ignorancia (no saber un determinado hecho) o la equivocación (no valorar apropiadamente un hecho).

Órgano Sustanciador

El Consejo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Uleam que actuó conforme a las competencias asignadas en el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Actos que se Impugnan

Señor Rector, en armonía con el principio CAUSAM DICERE (Defender una causa) y en conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente comparezco ante su autoridad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior de la ULEAM para impugnar expresa y señaladamente la Resolución No 0335-2023-CFETAH del 9 de noviembre de 2023 expedida en mi contra por el Consejo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Uleam, que tomando como base el Registro de Senescyt desacredita el campo amplio de la maestría en Orientación y Educación Familiar que de acuerdo con la normativa vigente debe ser utilizado para verificar el reconocimiento y validez de títulos en el Ecuador. No obstante de no admitir que este registro implícitamente incluye el campo de conocimiento, solicito se considere el certificado expedido por la Universidad Técnica Particular de Loja la cual en ejercicio de su autonomía universitaria para la elaboración de sus planes y programas de estudio ratifica que la titulación que poseo fue creada en el campo amplio de Educación como lo demuestra la resolución RPC-SO-28NO.660-2021 expedida por el CES sobre la versión rediseñada del programa que cursé en su debido momento.

En consecuencia señor Rector, habiendo demostrado que cumplo a cabalidad con el requisito de "tener el grado académico de maestría, o especialidad en el campo específico de la salud,

debidamente reconocido e inscrito por la Senescyt, en el campo de conocimiento y/o vinculada a sus actividades de docencia o investigación" reiterando mi solicitud de impugnación de lo resuelto en mi contra solicito: **1.-** Revocar, esto es dejar sin ningún efecto la Resolución No. 0335-2023-CFETAH adoptada en sesión extraordinaria del día jueves 9 de noviembre de 2023 por el Consejo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Uleam; **2.-** La autorización del OCS que usted preside para continuar participando en la fase de oposición del Concurso Público de Méritos y Oposición para la plaza "Cátedra Integradora: Gestión Escolar y Comunidades de Aprendizaje "fundamento de mi descalificación solicitada por la Lic. Tania Aytamira Chávez Córdova, aceptada y resuelta por el Consejo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades en este proceso; y, **3.-** Confirmar en todos sus términos la Resolución No.0334-2023-CFETAH del 9 de noviembre de 2023 del Consejo de la Facultad de Educación expedida a mi favor ...";

Que, el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, mediante INFORME No. 035-2023-DPG-HHOCH, de fecha 15 de noviembre de 2023, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano Rector, Ph.D., Rector de la Uleam y Presidente del Órgano Colegiado Superior, cuyo asunto es: Informe Jurídico impugnación postulante **SANDRA MARILÚ MENDOZA MOREIRA:**

"1.- Primero: Antecedentes. -

Viene a conocimiento de esta Procuraduría General, la sumilla del Dr. Marcos Zambrano, Rector de la Universidad en el Oficio s/n de fecha noviembre 14 del 2023 y recibido en Rectorado el 15 del mismo mes y año, suscrito por la Lcda. SANDRA MARILÚ MENDOZA MOREIRA Mg., y previo a exponer con un amplio antecedente en su escrito, comparece e IMPUGNA ante el señor rector y por su intermedio al OCS de la ULEAM la resolución No. 0335-2023-CFETAH del 9 de noviembre de 2023, expedida en su contra por el Consejo de Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Uleam, que tomando como base el Registro de Senescyt desacredita el campo amplio de la Maestría en Orientación y Educación Familiar que de acuerdo con la normativa vigente debe ser utilizado para verificar el reconocimiento y validez de títulos en el Ecuador. No obstante, dice la postulante, de no admitir que este registro implícitamente incluye el campo de conocimiento, solicita se considere el certificado expedido por la Universidad Técnica Particular de Loja, la cual en ejercicio de su autonomía universitaria para la elaboración de sus planes y programas de estudios ratifica que la titulación que poseo, dice, fue creada en el campo amplio de Educación como lo demuestra la Resolución RPC-SO-28-NO-660-2021 expedida por el CES sobre la versión rediseñada del programa que cursó en su debido momento.

Alega además que, habiendo demostrado que cumple a cabalidad con el requisito de "tener el grado académico de maestría o especialidad en el campo específico de la salud debidamente reconocido e inscrito por la Senescyt en el campo de conocimiento y/o vinculada a sus actividades de docencia o investigación", solicita: 1) Revocar, esto es dejar sin ningún efecto la resolución No. 0335-2023-CFETAH adoptada en sesión extraordinaria del día jueves 9 de noviembre del 2023 por el Consejo de Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Uleam; 2) La autorización del OCS que usted preside para continuar participando en la fase de oposición del Concurso Público de Mérito y Oposición para la cátedra Integradora Gestión Escolar y Comunidades de Aprendizaje; y, 3) Confirmar en todos sus términos la

Resolución No. 0334-2023-CFETAH del 9 de noviembre del 2023 del Consejo de Facultad de Educación expedida a su favor...”. Entre otros argumentos.

2.- Argumentos Constitucionales, Legales, Reglamentarios, Estatutarios y Otros. –

2.1.- Por mandato del artículo 226 de la Constitución del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

2.2.- Por disposición del artículo 55, numeral 5) inciso segundo del Código Orgánico Administrativo (COA), determina de manera clara que, “...los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo la responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;

2.3.- El Estatuto Universitario en su artículo 81, dentro de las FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL, están, numeral 10), Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior, y asistir obligatoriamente a sus sesiones”.

2.4.- El Reglamento de Concurso Público de Merecimiento y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, vigente a la fecha, determina de manera clara cuales son los requisitos generales y obligatorios que se requieren; y por cuanto el artículo 38 del referido Reglamento, inciso tercero, dispone que: De lo resuelto por el Consejo de Facultad/Extensión en primera instancia y en caso de persistir el reclamo o impugnación; el postulante podrá recurrir en segunda y definitiva instancia ante el OCS, en el término de tres días;

3.- Análisis del caso en concreto.-

3.1.- No cabe duda que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 34 del Estatuto Universitario, el Órgano Colegiado Superior (OCS) resolvió realizar el Concurso de Méritos y Oposición, y su posterior convocatoria;

3.2.- De la revisión documental se constata que, la postulante, impugnó la resolución dictada por el Consejo de Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Universidad, dentro del tiempo determinado en el cronograma establecido;

3.3.- En su impugnación ante el OCS, la postulante se permite indicar que, cumple a cabalidad con el requisito de tener el grado académico de maestría o especialidad en el campo específico de la salud, según ella, debidamente reconocido e inscrito por la Senescyt en el campo de conocimiento y/o vinculada a sus actividades de docencia o investigación...”. Sin embargo, con vista a la documentación proporcionada por la postulante y de la revisión prolija a los mismos, el Consejo de Facultad en RESOLUCIÓN de fecha 9 de noviembre del 2023, en su artículo 2, dispone: “NO calificar a la postulante Lcda. SANDRA MARILU MENDOZA MOREIRA, Mgs., la aprobación de la fase de méritos, en virtud de que una vez revisada y verificada los documentos de la carpeta, se evidencia que no cumple con las bases del concurso, en lo referente al campo

amplio de educación; en razón, de que el título de tercer nivel de Licenciada en Ciencias de la Religión y Tecnología con Mención en Psicología Pastoral y Asesoría Familiar del campo de Artes y Humanidades no corresponde a lo establecido en las bases del concurso; y el título de cuarto nivel de Magister en Orientación y Educación Familiar corresponde al campo de conocimiento programas y certificaciones genéricas, tal y como consta en el registro del Senescyt”;

3.4.- Revisada la documentación aportada por la postulante Lcda. SANDRA MARILÚ MENDOZA MOREIRA, Mg., se establece, y en base a lo expresado por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., miembro del Comité de Transparencia de los Concursos, señala: “... respecto al punto dos de la impugnación, la postulante manifiesta que cuenta con una Maestría en Orientación y Educación familiar, que como certifica el documento emitido por la Secretaría General de la Universidad Técnica Particular de Loja, fue creada en el campo amplio de educación y adjunta una certificación notariada de una página del proyecto de creación de la maestría, que detalla en datos generales del programa, que la Maestría en Orientación y Educación Familiar está en el campo amplio de Educación y en ese mismo documento consta que la fecha de aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior es el 31 de julio de 2013; se destaca que este adjunto corresponde a un documento interno que una universidad envía para revisión y aprobación de programas por parte del CES de manera que puede sufrir variaciones una vez que sea aprobado por este ente regulador. Con esos antecedentes y revisando el informe de creación de la maestría emitido por el CES, que es un documento público, se puede observar que la Comisión Permanente de Postgrados del Consejo de Educación Superior en una sesión ordinaria del 19 de marzo del 2015, conoció el informe consolidado del equipo académico de la Comisión que recoge a su vez el informe técnico de la SENESCYT y el académico del Facilitador en relación al proyecto de maestría en Orientación y Educación Familiar que presentó la Universidad de Loja y ubica dicha maestría en el campo amplio de Programas y Certificaciones Genéricas; es decir, que las IES pueden presentar proyectos ubicándolos en un campo amplio según su criterio (documento que anexa la postulante), pero cuando el CES revisa, hace observaciones y correcciones, y en esta corrección se puede observar que el CES ubica esa maestría como en el campo amplio de Programa y Certificaciones Genéricas, que está acorde a lo que consta en el documento de la Senescyt. Adicionalmente, se puede observar en la resolución de aprobación de esa maestría por parte del CES (RPC-SO-12-No.148-2015) de fecha 25 de marzo del 2015 que la maestría sale aprobada ubicándola en el campo amplio Programas y Certificaciones Genéricas, tal como está registrada en la SENESCYT.

Respecto al punto cuatro, la postulante manifiesta que “al ser el único programa con esta denominación, se lo clasificó posteriormente como titulación efectiva registrada en el campo amplio de Educación mediante la resolución RPC-SO-26-No.331-2015 previo a la fecha que se expide mi título (2018-05-31)”, pero al revisar la resolución RPC-SO-26-No. 331-2015 se evidencia que efectivamente hay una resolución donde consta la aprobación del Reglamento de Armonización y Nomenclatura de Títulos de 2014, pero en este caso hay algunas universidades, tal como la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de las Américas que solicitó, en virtud de ese reglamento, que se incluya un nuevo campo detallado denominado Negocios Internacionales dentro del campo amplio 04 de Administración y campo específico 1 Educación Comercial y Administración, y otras IES que solicitan aspectos similares; se muestra

a continuación dos cuadros incluidos al final de la resolución con el resumen de los cambios solicitados y aprobados y en ninguna parte de esos cuadros ni de la antes mencionada resolución se indica que la Universidad de Loja está solicitando el cambio del campo amplio de la maestría que en este caso la postulante presenta (Maestría en Orientación y Educación Familiar) del campo Programas y Certificaciones Genérico al campo de Educación, tal como afirma la postulante. Finalmente en ese mismo punto cuatro se indica en la impugnación que en la actualidad la maestría se oferta en iguales condiciones, a partir de un rediseño realizado por la UTPL (RPC-SO-28-No.660-2021), en el campo amplio de Educación; sobre este punto se evidencia en el informe del proyecto de creación de esa maestría que no es un rediseño sino un proyecto de creación, es decir un trámite nuevo y al revisar efectivamente la maestría se ubica en el campo amplio de Educación, pero el nombre de la maestría no es la misma, dado que ahora se llama Maestría en Educación con mención en Orientación Educativa, por eso es que está ubicada en el campo amplio de Educación, sin embargo, el título que la postulante tiene es Maestría en Orientación y Educación Familiar.” Cita textual.

3.5.- Por su parte y en base a la resolución del Consejo de Facultad, es fácil entender que, para tomar tal decisión, aparejaron el documento de la Senescyt de la postulante, concluyendo que el título de tercer nivel de Licenciada en Ciencias de la Religión y Teología con Mención en Psicología Pastoral y Asesoría Familiar del Campo de Artes y Humanidades, no corresponde a lo establecido en las bases del concurso; y el Título de Cuarto Nivel de Magister en Orientación y Educación Familiar corresponde al Campo del Conocimiento Programas y Certificaciones Genéricas, como consta en el Registro de la SENESCYT.

3.6.- Es importante destacar que, en derecho público, sólo se puede hacer lo que está establecido en la Constitución y la Ley; pues, el artículo 226 de la Constitución es totalmente claro al decir que, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Es decir, en todo momento se está obligado a garantizar seguridad jurídica; y la norma constitucional en su artículo 82 prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA No. 2913-17-EP/23, CASO No. 2913-17-EP ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad...”; y, lo que se ha hecho en el presente concurso y de manera específica con la postulante, es precisamente eso, garantizar el derecho a la seguridad jurídica, pues, los documentos que se han adjuntado, no han servido para que la postulante pase a la siguiente fase, contrariar aquello, es vulnerar precisamente la seguridad jurídica y los servidores públicos inmersos en el concurso y a los que les corresponde decidir, están obligados a acatar y cumplir y garantizar este derecho; sin perjuicio que por presentar documentos que no correspondan, bien se podrían pensar que se está cambiando el estado de las cosas con la finalidad de que un tribunal o grupo de personas permita reconocer que tales documentos sean válidos, lo que provocaría verse

inmerso en el delito de fraude procesal que lo determina de manera clara el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal.

3.7.- El derecho a recurrir e impugnar por parte de la postulante es eso, un derecho, mismo que procede cuando se cumplen los requisitos para el establecido, así lo precisa el artículo 76, numeral 7) literal m) de la Constitución; sin embargo, este derecho a recurrir debe ser demostrado y en el presente caso no se ha evidenciado por parte de la postulante por ninguno de los medios probatorios existentes. Dicho de otra manera, con los documentos que aporta a su postulación y posterior impugnación, no ayudan en nada para resolver favorablemente; más bien, se constata que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 25, 26 y 29 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Uleam, específicamente, el artículo 29 que trata sobre las rubricas de evaluación en la fase de méritos, donde constan los criterios de evaluación; pues, los criterios de evaluación de la formación académica, entre otros, es tener grado académico de maestría en el campo amplio del conocimiento, vinculado a las actividades de docencia o investigación de la necesidad identificada por la unidad académica; sin embargo lo que ella tan sólo presentó, DENTRO DE ÉSTE ASPECTO A EVALUAR, fue su título de cuarto nivel de Magister en Orientación y Educación Familiar, cuya área o campo corresponde a Programas y Certificaciones Genéricos, lo cual consta expresamente registrado en la Senescyt; incluso, el mismo referido registro de la Senescyt en su título de tercer nivel de Licenciada en Ciencias de la Religión y Teología, con mención en Psicología Pastoral y Asesoría Familiar, obtenida en la Universidad Cristiana Latinoamericana, consta dentro del área o campo de Humanidades y Arte, lo cual no corresponde a lo establecido en las bases del concurso aprobado por el OCS.

4.- Recomendación.-

Con la Resolución dictada por el Consejo de Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de la Universidad, en mérito a los documentos que se han agregado, argumentos de las partes y participación de entes involucrados en el proceso, se recomienda que sea el Órgano Colegiado Superior, con el criterio propio y autónomo que posee, se deberá negar el recurso interpuesto por la postulante **SANDRA MARILÚ MENDOZA MOREIRA** y ratificar la resolución adoptada por el Consejo de Facultad de fecha 9 de noviembre del 2023”;

Que, conocido y debatido que fue el punto del Orden del Día por los miembros del Órgano Colegiado Superior, dentro del término establecido en el artículo 38 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, considerando que existen además de los requisitos generales, requisitos de formación para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 de las IES; esto es, tener al menos grado académico de maestría registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, tal como lo determina el artículo 34 literal a) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; así como lo dispuesto en los artículos 25, 26 numeral 1, y 29 (Rúbrica de evaluación para personal académico titular auxiliar, Fase de Méritos) del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico, aplicables a todos los postulantes a los Concursos Públicos de Méritos y Oposición y considerando el informe No. 035-2023-

DPG-HHOCH, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, emitido el 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo estipulado en los artículos 55, numeral 5) inciso segundo del Código Orgánico Administrativo (COA) y 81, numeral 10 del Estatuto de la Universidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Estatuto de la Universidad y Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocida la impugnación en segunda instancia presentada el 15 de noviembre de 2023, por la Lcda. **SANDRA MARILÚ MENDOZA MOREIRA**, Mg., interpuesta en la Fase de Méritos del Concurso Público de Merecimientos y Oposición para ocupar la plaza de profesor titular auxiliar 1 de la asignatura Cátedra Integradora: Gestión Escolar y Comunidades de Aprendizaje de la Carrera Educación Básica de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades.
- Artículo 2.-** Aprobar el informe No. 035-2023-DPG-HHOCH, de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, cuyo texto íntegro consta en el considerando que antecede la presente Resolución.
- Artículo 3.-** Negar la impugnación en segunda instancia interpuesta en la Fase de Méritos por la Lcda. **SANDRA MARILÚ MENDOZA MOREIRA**, Mg., postulante al Concurso Público de Merecimientos y Oposición para ocupar la plaza de personal académico titular auxiliar 1, asignatura Cátedra Integradora: Gestión Escolar y Comunidades de Aprendizaje de la Carrera Educación Básica de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades, por no corresponder su título de cuarto nivel al campo amplio del conocimiento dispuesto en las Bases del Concurso aprobado por el Órgano Colegiado Superior, incumpliendo con los requisitos determinados en el literal a) del artículo 34 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, artículos 25, 26 numeral 1, y 29 (Rúbrica de evaluación para personal académico titular auxiliar, Fase de Méritos) del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Personal Académico Titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí; consecuentemente, se ratifica la Resolución Nro.0335-2023-CFETACH, expedida en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, efectuada el 09 de noviembre de 2023.
- Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a la Lcda. **SANDRA MARILÚ MENDOZA MOREIRA**, Mg.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a Dra. Beatriz Araceli Moreira Macías, Ph.D, Decana de la Facultad Ciencias de la Educación, Turismo, Artes y Humanidades.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la postulante Lcda. Sandra Marilú Mendoza Moreira, Mg., Dr. Francisco Mendoza Rodríguez.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Procurador General de la IES y a la Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, a las Secretarías de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades y de la Carrera Educación Básica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2023, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General